PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1400 | BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE ABRIL DE 1898
Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893)*.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo mandando liquidar una partida para obras de defensa de la ciudad de Salta.

Expediente núm. 412, letra S, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Habiendo el honorable Congreso de la Nación votado la suma de *cien mil pesos moneda nacional*, con destino á las obras de defensa de la ciudad de Salta, anexo H inciso único, ítem 8 partida 5 del presupuesto del año próximo pasado; de cuya suma, por resolución de 25 de Agosto del mismo año, dictada en acuerdo general de ministros, se mandó entregar la de *treinta mil pesos moneda nacional*, en cuotas de *cinco mil* cada una, y existiendo disponible el saldo de *cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos con dieciocho centavos moneda nacional*, y á solicitud del gobierno de la citada provincia,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º La Contaduría general de la Nación liquidará, é imputará al anexo H, inciso único, ítem 8, partida 5 del presupuesto del año próximo pasado, el saldo de *cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos con dieciocho centavos moneda nacional*, con el fin de ir abonando el importe de los certificados que, con arreglo y en la forma determinada por la resolución de 25 de Agosto de 1897, se vayan presentando á cobro con motivo de la ejecución de las obras de defensa que se realizan en la ciudad de Salta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad, y vuelva á Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

———

Acuerdo autorizando al Departamento de obras públicas para invertir una suma en estudios para la construcción de varios puentes en el territorio de Formosa.

Expediente núm. 42, letra G, 1898.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Habiéndose dispuesto por el decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, que el ingeniero don Víctor M. Súnico, designado por el Departamento de obras públicas, proceda á practicar los estudios necesarios para la construcción de varios puentes sobre los riachos indicados del territorio de Formosa; y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente expediente por el referido Departamento, de acuerdo con lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar al Departamento de obras públicas para invertir hasta la suma de ($ 2.250 m/n) dos mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, en los gastos que demande la comisión del referido ingeniero, debiendo imputarse al inciso 4, ítem 3, partida 1, del presupuesto vigente.

Art. 2º Diríjase nota al Ministerio de Guerra y Marina, para que, si no hay inconveniente, ponga á las órdenes del ingeniero nombrado, durante el tiempo que dure su misión, una escolta de cinco hombres.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y previa liquidación por Contaduría general, pase á la oficina de contabilidad, para que extienda por separado orden de pago por la expresada cantidad á favor del Departamento de obras públicas.

URIBURU—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

———

Decreto aprobando los planos, memoria y presupuestos para la ampliación de obras domiciliarias en el Hospital Rawson.

Expediente núm. 787, letra M, 1898.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1898.

Visto este expediente, y de acuerdo con lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse los planos, memoria y presupuestos confeccionados por la Comisión de las obras de salubridad, para la construcción de las obras de ampliación número 5, de las domiciliarias de salubridad existentes en el Hospital Rawson, y las que importan la suma de ($ 747.90) setecientos cuarenta y siete pesos con noventa centavos moneda nacional, más la cantidad de ($ 94.87) noventa y cuatro pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional por confección del proyecto y derechos administrativos; y autorízase á la referida Comisión para contratar privadamente dichas obras, las que, de acuerdo con la ley número 2927, deben ejecutarse por cuenta de la Municipalidad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional y vuelva á sus efectos á la Municipalidad de la capital.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto disponiendo la forma de entrega y pago de los terrenos expropiados para el ferrocarril Central Argentino, con intervención del comisionado nacional doctor Deheza.

Expediente núm. 2082, letra F, 1896.

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

Visto lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La escrituración de los terrenos que deben entregarse al ferrocarril Central Argentino, y á que se refiere el decreto fecha 30 de Marzo próximo pasado, se hará directamente por los propietarios á la empresa del mencionado ferrocarril, con intervención del comisionado doctor Deheza.

Art. 2° La empresa del ferrocarril Central Argentino abonará el importe de los referidos terrenos y repetirá oportunamente su cobro del gobierno nacional.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al comisionado doctor Deheza á sus efectos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Acuerdo concediendo á la viuda del ex maquinista de primera del ferrocarril Central Norte, don Calixto Segura, dos meses del sueldo de éste para lutos.

Expediente núm. 1083, letra D, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

En atención á lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la Dirección de ferrocarriles nacionales, para que entregue á la señora Eulogia G. de Segura, viuda del ex maquinista de primera del ferrocarril Central Norte, don Calixto Segura, para lutos, el importe de dos meses del sueldo que le correspondía, con imputación á la partida de eventuales del presupuesto de dicho ferrocarril.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y previa toma de razón por la oficina de contabilidad, archívese.

URIBURU.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI. N. LEVALLE.

Decreto reeligiendo á los miembros de la Dirección de ferrocarriles doctor C. Estrada, J. N. Williams y J. Guido Spano, que cesan el 31 de Marzo próximo pasado.

Expediente núm. 1258, letra D, 1898.

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

Habiendo terminado el período para el cual fueron nombrados miembros de la Dirección general de ferrocarriles nacionales los señores doctor Carlos Estrada, Jorge N. Williams y José Guido Spano,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para el desempeño de los referidos cargos á los señores Carlos Estrada, Jorge N. Williams y José Guido Spano.

Art. 2° Comuníquese y publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU

A. ALCORTA.

Decreto aprobando el contrato formulado por la Dirección de ferrocarriles nacionales con don G Kraft para la provisión de libros y fórmulas para las estaciones.

xpediente núm. 192, letra D, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Visto lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el proyecto de contrato formulado por la Dirección de ferrocarriles nacionales y don Guillermo Kraft para la provisión de libros y fórmulas con destino á la contabilidad de estaciones, durante el corriente año, á que se refiere el acuerdo de 12 de Febrero próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la escribanía mayor de gobierno para su escrituración, previa reposición de sellos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de un oficial de policía y nombrando reemplazante.

Expediente núm. 1224, letra P, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

En mérito de lo expuesto en la precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Joaquín Villanueva del puesto de oficial inspector del Departamento de policía de la capital, y nómbrase en su reemplazo al telegrafista de 2ª clase del mismo don Aquiles Fourcade.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de un oficial inspector de policía y nombrando reemplazante.

Expediento núm. 1225, letra P, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

En mérito de lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Francisco Solari, del puesto de oficial inspector del Departamento de policía de la capital, y nómbrase en su reemplazo al telegrafista de segunda clase del mismo don Ernesto Andriani.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de un escribiente de policía y nombrando reemplazante.

D. S.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

En mérito de lo manifestado en la precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Julio A. Rojas del puesto de oficial escribiente del Departamento de policía de la capital, y nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Gregorio Ruiz.
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia del jefe de policía de Santa Cruz y nombrando reemplazante.

Expediente número 1219, letra S, 1898

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Visto lo expuesto en la nota que antecede

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Sustaita, del puesto de jefe de policía del territorio nacional de Santa Cruz, y nómbrase en su reemplazo á don Carlos L. Torrada.
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU

A. ALCORTA.

Decreto acordando jubilación á don Eduviges Bustos

Expediente núm 4855, letra P, 1897.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1898.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el sargento 2º de la policía de la capital Eduviges Bustos; y

Considerando:

1º Que de las constancias de este expediente resultan comprobados 11 años, 2 meses y 14 días de servicios que contados dobles forman 22 años, 4 meses y 28 días, más 6 meses y 21 días de interrupciones, que también se computan por no alcanzar á un año;
2º Que el recurrente ha comprobado su ciudadanía, como asimismo la imposibilidad física para continuar desempeñando su cargo; y
3º Que se halla comprendido en los extremos de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 3º de la ley número 2219 de 15 de Noviembre de 1887; según lo informado por la Contaduría general de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase jubilación, con goce de la cuarentava parte del sueldo por cada año de servicios, al sargento 2º de la policía de la capital Eduviges Bustos.
Art. 2º Mientras este gasto no se halle incluído en el presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la ley antes citada
Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y previas las anotaciones por la oficina de contabilidad, vuelva á Contaduría general para su liquidación y archivo y repónganse los sellos.

URIBURU

A. ALCORTA.

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentando la importación y exportación de animales en pie

Expediente núm. 172, letra S, 1898.

Buenos Aires, Abril 11 de 1898

Habiendo demostrado la práctica las deficiencias de que adolece el reglamento vigente para la exportación de animales en pie; teniendo en cuenta las modificaciones que ha proyectado la comisión que para su revisión oportunamente se designó, así como el proyecto de ley sobre policía sanitaria animal pendiente de la consideración del honorable Congreso, y con el propósito de ofrecer las mayores seguridades de éxito á los que se ocupan de este comercio,

El Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 1º Declárase únicos puertos habilitados para la importación de animales de las especies bovina, ovina, caprina, equina, asnal y porcina, los de Buenos Aires, La Plata y Rosario.
Art. 2º Queda prohibida la introducción al territorio de la República por cualquier punto de su frontera marítima ó terrestre, de animales atacados de enfermedades contagiosas, sospechosos de estarlo ó procedentes de países donde reinen enfermedades epizoóticas, siendo consideradas como tales la peste bovina, la pleuroneumonía contagiosa y la fiebre aftosa; así como también de los productos de animales muertos, forrajes y todo objeto que por su introducción haga posible la propagación de una enfermedad contagiosa.
Art. 3º Quedan comprendidas en la denominación de enfermedades contagiosas: la peste bovina ó *rinderpest* en las especies bovina, caprina y ovina, la pleuroneumonía contagiosa en los bovinos, el muermo en todas sus formas y la sífilis en las especies equina y asnal, la fiebre aftosa ó *foot and mouth disease* en las bovinas, ovinas, caprinas y porcinas, el rouget y la pneumoenteritis en las especies porcinas, la tuberculosis en los reproductores porcinos y bovinos, la viruela en los ovinos y la rabia.
Art. 4º Son considerados como sospechosos todos los animales que hayan estado expuestos al contagio de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, debiendo sometérseles á cuarentena, cuyo término variará de 3 á 30 días, cuando se trate de tuberculosis y sífilis equinia y asnal, y rechazárseles completamente en el caso que se trate de pleuroneumonía contagiosa, fiebre aftosa, muermo, viruela ovina, rouget, pneumoenteritis y rabia.
Art. 5º Tratándose de la peste bovina (rinderpest), todo animal bovino, ovino ó caprino atacado ó sospechoso de estarlo, será inmediatamente sacrificado, sin que el interesado tenga derecho á indemnización de ningún género, debiendo procederse á la más rigurosa desinfección del buque, del lugar de las personas y de los objetos que puedan haber estado en contacto directo ó indirecto con los animales atacados ó sospechosos de estarlo. Los demás animales que hubieren estado expuestos al contagio serán rechazados.

Deberá ser también prolijamente desinfectado todo buque que haya estado en países donde exista la peste bovina y que no haya sido desinfectado en otros países después de la salida de aquél, pudiendo en todo caso la inspección ordenar una nueva desinfección si lo creyese conveniente.
Art. 6º Declárase obligatoria la tuberculinización como medio de diagnóstico de los reproductores bovinos que se presenten á la importación, debiendo éstos ser tuberculinizados en el momento del desembarque. Los animales sospechosos que no reaccionaren de una manera evidente á la tuberculina, serán sometidos á una observación por un término prudencial, que en ningún caso podrá exceder de treinta días

En estos casos el médico veterinario practicará una nueva tuberculinización en el momento y en las condiciones que crea más conveniente.

Se declara igualmente obligatorio el uso de la maleina como elemento de diagnóstico del muermo en los solípedos.
Art. 7º Los agentes ó armadores están obligados á presentar en las oficinas de la inspección al arribo del buque, una planilla determinando el número de animales, especie y raza, propietario y consignatario, procedencia y punto de destino, especificación de los animales muertos durante el viaje y la causa de su muerte. Deberán, además, presentar los certificados sanitarios debidamente legalizados por las autoridades consulares argentinas que atestigüen respecto de la peste bovina su no existencia en el país de su procedencia, y respecto de la fiebre aftosa y la pleuroneumonía contagiosa en los lugares de que proceden los animales presentados á la importación.
Art. 8º El médico veterinario examinará á bordo los animales que se importen, pudiendo, sin embargo efectuar el examen en tierra ó en los embarcaderos cuando la oficina inspectora así lo considere conveniente. La inspección se limitará á las especies bovina, ovina, equina, asnal, porcina y caprina.

Dicha inspección se hará extensiva á los animales que se hayan embarcado para el consumo de los buques en su viaje á puertos argentinos, á cuyos animales deberá aplicarse una marca que los distinga como tales.
Art. 9º Comprobado que los animales se encuentran en perfecto estado de salud, el inspector permitirá su internación en vista del certificado dado por el médico veterinario, y en el que conste el nombre y domicilio del propietario del animal, clase de éste, señas particulares y destino, así como el nombre del vapor y agente.
Art. 10. En caso de presentarse síntomas que hicieran sospechar la existencia de enfermedad contagiosa, el veterinario procederá á aislar los animales atacados ó sospechosos y tomará las medidas que requiera el caso, para evi-

tar la propagación y el contacto con otros animales.

Art. 11. Comprobada la existencia por el médico veterinario oficial en los animales presentados á examen de la pleuroneumonía contagiosa, muermo, fiebre aftosa, rouget, pneumoenteritis, viruela ovina y rabia, se ordenará su inmediata salida del país, salvo que el propietario de ellos no estuviere conforme con el diagnóstico ó negare la existencia del mal, en cuyo caso éste designará un segundo médico veterinario, quien hará la inspección contradictoria dentro de las 24 horas de nombrado. En caso de discordia, la Dirección general de rentas nombrará un veterinario tercero, cuyo fallo será inapelable.

Los gastos que ocasione esta operación serán á cargo del propietario del animal, si el diagnóstico del veterinario de la inspección resulta exacto, y por cuenta del Estado, en caso contrario; siendo entendido que, por el rechazo de los animales enfermos, no habrá lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

Art. 12. Los reproductores que presentados á la importación resultasen afectados de tuberculosis y sífilis equina y asnal, serán reembarcados en el término de ocho días de notificada la existencia de la enfermedad, sin por el hecho tener lugar el propietario á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 13. Cuando los interesados no procedieran á dar cumplimiento á la orden de reembarco que por los motivos enunciados en los dos artículos anteriores le diese la inspección, ésta lo efectuará por cuenta de aquéllos, ó en su defecto se procederá á su sacrificio, sin que por ello el interesado tenga derecho á reclamo alguno.

Art. 14. No podrá entrar al país animal alguno de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, equina y asnal, sin que previamente se someta á la inspección veterinaria del caso.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento prohibir la introducción de ganado procedente de países en que se hubiere declarado la existencia de epizoóticas.

CAPITULO II

DE LA EXPORTACIÓN

Art. 16. Queda prohibida la exportación de todo animal afectado de enfermedad contagiosa ó sospechoso de estarlo.

Art. 17. Los animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa que se presenten para su exportación, serán aislados y sometidos á la aplicación de las medidas sanitarias que exija el caso, las que podrán hacerse extensivas á los animales que hayan estado en contacto con los enfermos.

Art. 18. Los buques que carguen hacienda en pie destinada á la exportación, quedan sujetos á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 19. La carga de animales en pie para puertos europeos, se permitirá en el puente, toldilla, cubierta y entrepuente de los buques á vapor, siempre que estén provistos de ventiladores mecánicos de impulsión y retracción de aire en cantidad necesaria para su completa ventilación y que la estabilidad del buque no sufra por ello.

Podrán también cargarse en las bodegas de los buques, siempre que éstas reunan las mismas condiciones.

Art. 20. Los buques destinados al transporte de haciendas en pie deberán estar en perfectas condiciones de higiene y provistos de un ventilador mecánico á vapor en cada piso de los compartimentos.

Art. 21. Queda prohibido cargar animales en el entrepuente inmediato á la máquina, donde el calor de ésta pueda afectarlos.

Art. 22. Sobre las instalaciones de cubierta podrán construirse plataformas para carneros ó cerdos, las que deberán tener piso impermeable y estar divididas en compartimentos de capacidad no mayor que para cincuenta animales, excepto las toldillas, que llevarán una sola fila sea de ovinos ó de bovinos.

Art. 23. Todo animal de especie bovina, equina ó asnal, debe estar dispuesto de babor á estribor sujeto por la cabeza, pudiendo dividirse en compartimentos con capacidad para cuatro animales, en cuyo caso no se tomarán en cuenta el espesor de las divisiones. Los pisos de las instalaciones llevarán listones fijos de cinco centímetros de altura, para impedir que los animales resbalen. Las tablas traseras serán cepilladas.

Art. 24. Las instalaciones deberán ser sólidas y fuertemente sujetas al buque, á cuyo efecto los parantes principales en las para bovinos, equinos y mulares, tendrán un espesor no menor de 16 centímetros por 75 milímetros, los laterales estarán sujetos á las barandas del buque por abrazaderas de hierro ú otro medio adecuado, unidos todos entre sí por tirantes de 75 x 75 milímetros, sujetos con bulones. Las instalaciones sobre las escotillas serán estribadas con las laterales, procurándose que tengan la conexión necesaria para su mayor solidez.

Las planchas y listones destinados á sujetar los animales, tendrán no menos de 22x5 centímetros las primeras y de 75x75 milímetros los segundos. En las instalaciones para ovinos en dos pisos, los parantes principales tendrán por lo menos un espesor de 130x75 milímetros.

Art. 25 Las maderas de las instalaciones destinadas á los animales en pie, deberán tener todos los ángulos redondeados, y los pisos de las mismas no podrán estar situados á mayor altura de 50 centímetros de la cubierta del buque, debiendo las columnas descansar sobre ésta, con excepción de las instalaciones sobre las escotillas.

Las instalaciones aisladas para un solo animal tendrán un mínimum de un metro de ancho.

Art. 26. Las instalaciones sobre cubierta, para viajes de más de ocho días, destinadas á vacunos, equinos ó mulares, serán techadas.

Art. 27. Los comederos (cajonados) para equinos serán revestidos de una chapa de zinc en sus bordes. Los animales llevarán bozal y los burros y mulares serán atados con cadenillas

Art. 28. Al frente de toda instalación se dejará un pasadizo de 50 centímetros en toda su extensión, el que será aumentado á 75 centímetros, por lo menos, en las instalaciones donde las cabezas de los animales converjan; espacio que se reducirá á 60 centímetros cuando las instalaciones tengan un desnivel mayor de 90 centímetros frente á las escotillas.

Art. 29. No podrán hacerse instalaciones sobre las escotillas cuando se carguen animales debajo de cubierta, debiendo dejarse siempre el espacio suficiente para extraer el forraje que se lleve debajo de ésta, el que no será menor de un metro de ancho.

Art. 30. Sobre las escotillas del entrepuente sólo podrá cargarse una fila de animales

Art. 31. Es prohibido colocar instalaciones en sitios que impidan las maniobras del buque.

Art. 32. Para la conducción de animales en pie á Europa ó puertos cuyo viaje se calcule más de 15 días, las instalaciones tendrán como mínimum libre de todo obstáculo las siguientes dimensiones por cada animal:

a) Para novillos, 81 centímetros de ancho por 2 metros 44 de largo.

b) Para mulas, 55 centímetros de ancho por 2 metros 20 de largo.

c) Para burros criollos, 50 centímetros de ancho por 2 metros 20 de largo.

d) Para ovinos de 50 kilogramos arriba, 5000 centímetros, de 40 á 50, 4000 centímetros y de 40 abajo, 3000.

Art. 33. Para los viajes al Brasil ó á puerto cuya duración se calcula en menos de 8 días, las instalaciones tendrán como mínimum las siguientes dimensiones por animal:

a) Para novillos, 76 centímetros de ancho y 2 metros 44 de largo.

b) Para equinos, 70 centímetros de ancho por 2 metros 40 de largo.

c) Los terneros de 120 á 250 kilogramos de peso vivo, 50 centímetros de ancho por dos metros 20 de largo.

e) Los terneros de menos de 120 kilogramos de peso vivo, irán sueltos en bretes, dándose 1 metro cuadrado de espacio para cada uno.

f) Para mulas, 55 centímetros de ancho por 2 metros 20 de largo.

g) Para burros criollos, 50 centímetros de ancho por 2 metros 20 de largo.

h) Para ovinos de 50 kilos de peso vivo y más, 4000 centímetros cuadrados.

i) Para ovinos de 40 á 49 kilos de peso vivo, 3500 centímetros cuadrados.

j) Para ovinos de 40 kilos abajo, 3000 centímetros cuadrados.

k) Para cerdos de 100 kilos y más de peso vivo, 10.000 centímetros cuadrados.

l) Para cerdos de 70 á 99 kilos de peso vivo, 8000 centímetros cuadrados.

ll) Para cerdos de menos de 70 kilos de peso vivo, 6000 centímetros cuadrados.

Art. 34. Las vacas con cría se considerarán como un solo animal para las dimensiones de la instalación, debiendo tener un metro, por lo menos, de ancho.

Art. 35. En el cuidado de la hacienda á bordo irá un peón para cada 25 animales grandes, uno para cada 50 terneros, uno para cada 200 ovinos y uno para cada 100 cerdos.

Art. 36. El cargador deberá justificar antes de la partida del buque el número de peones embarcados para el cuidado de los animales, presentando á la oficina inspectora una nómina de los cuidadores, suscrita por él y con el conforme del capitán del buque En esa nómina se hará constar el nombre del vapor, punto de destino, nacionalidad de los peones y si tienen pasaje de regreso.

Art. 37. El forraje embarcado para la alimentación debe ser de buena calidad, colocado al abrigo de la intemperie, y la mitad, por lo menos, debajo de cubierta. El forraje se calculará á razón de 12 kilos diarios como mínimum para cada bovino, 10 para cada caballo ó mula, 5 para cada ternero y 3 para cada ovino ó porcino, salvo que se lleven forrajes concentrados, en cuyo caso las cantidades anteriores se pueden reducir en un 25 por ciento.

Art. 38. A los efectos del artículo anterior, estímase en 30 días la duración del viaje á Europa, en 20 á puertos africanos y en 7 á los puertos de Río ó Santos, debiendo estar la cantidad de forraje embarcado en relación con este tiempo y tener para cinco días más como imprevisto en los viajes á Europa, cuatro al Africa y Norte del Brasil y dos para Río ó puertos al Sud de éste.

En caso de cuarentenas declaradas antes de la salida del buque, se tendrá en

cuenta la duración de éstas á los efectos del forraje.

Art. 39. Antes de la salida del buque, el cargador deberá manifestar á la inspección la cantidad y clase de forraje embarcado. Si así no lo hi i re ó la inspección tuviese conocimiento de que no existe á bordo el forraje necesario con arreglo á las disposiciones de este reglamento, ésta podrá detener la salida del buque hasta que dichas disposiciones se cumplan.

Art. 40. Los buques que carguen hacienda en pie están obligados á tener en tanques ó por medio de condensadores el agua necesaria para el consumo de los animales durante el viaje, á razón de 45 litros diarios por cada vacuno, yeguarizo ó mular, 4 para lanares y 15 para cada cerdo.

Llevará además cuatro pipones por cada 100 animales, en posición conveniente para el suministro de agua diario.

Art. 41. Cuando los buques provean el agua por medio de condensadores, deberá llevar pipones (á falta de tanques especiales) para el enfriamiento de ésta, con 48 horas de anticipación, debiendo declarar previamente ante la oficina inspectora la cantidad de agua que pueden contener los tanques y la que pueden producir los condensadores cada 24 horas.

Art. 42. El buque que cargue animales en pie deberá guardar la más perfecta estabilidad hasta su salida del puerto, pudiendo la inspección desembarcar los animales cargados y prohibir la salida del puerto á los que nose encuentren en esas condiciones. Si el buque no llevase carga en sus bodegas deberá tener el lastre necesario.

Art 43. Es prohibido amarrar á los muelles del embarcadero buques que no están destinados á la carga ó descarga de animales en pie, cuando hubiere alguno en disposición de efectuar esa operación.

Art. 44 Para que los buques puedan amarrar á los muelles de los embarcaderos, el agente deberá exhibir la constancia expedida por la inspección, de hallarse el buque en condiciones de recibir los animales.

Para que pueda otorgarse por la inspección el permiso de embarque es necesario que el buque haya completado su carga general y tenga concluídas las instalaciones para los animales.

El pase de los buques al muelle del embarcadero para recibir animales, se expedirá por el turno que le corresponde según el orden de entrada de éstos á los corrales del embarcadero.

Art. 45. No podrá efectuarse el embarque de animales sin el permiso correspondiente de la inspección, que se otorgará una vez cargada la mitad del forraje para el consumo, debiendo hacerse constar en el mismo el número de animales y especie que pueda embarcarse.

Art. 46. Si no hubiera sitio en el embarcadero, podrá permitirse á los buques que estuvieran listos para recibir animales, el embarque de ovinos en otro sitio apropiado.

Art. 47. La carga de animales debe hacerse sin interrupción hasta que se termine. Si se interrumpiera por falta de animales ó por culpa del buque, éste tendrá que salir inmediatamente del muelle del embarcadero si el sitio que él ocupa fuera requerido por otro.

Para efectuar operaciones de carga de noche no es necesario permiso especial siempre que en ello estén de acuerdo los cargadores y agentes, y basta solamente que se dé aviso á la oficina que tenga la superintendencia del puerto.

Art. 48. Los buques que no carguen durante la noche deberán dejar el sitio á otro que desee hacerlo, quedando este ú timo obligado á abandonar el que haya tomado, para que nuevamente lo ocupe el que estaba y pueda continuar su carga desde el primer momento há bil del día.

Art. 49. Todo buque que haya terminado el embarque de forraje y animales en pie no podrá hacer operación alguna de carga ó descarga fuera del embarcadero, ni demorar su salida más de 24 horas, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 50. Los animales cargados para *rancho* en buques que conducen hacienda en pie, quedan sujetos á las mismas reglas establecidas para éstos.

Art. 51. La inspección veterinaria de las tropas destinadas á la exportación se hará en los embarcaderos, á cuyo efecto éstas serán presentadas en condiciones propias para su examen.

Art. 52. Si de la inspección resultara que todos los animales están en perfecto estado de salud, se expedirá un certificado haciéndolo constar así; en caso contrario no podrá efectuarse el embarque.

Art. 53. Los animales de países extranjeros que fueran trasbordados en puertos argentinos están sujetos á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 54. Ningún buque procedente de puertos extranjeros que conduzca animales en pie en tránsito, podrá completar su carga de ganados en puertos argentinos.

Art. 55. Ningún buque cargado con ganado en puertos argentinos y con destino á puertos extranjeros, podrá cargar bajo pretexto alguno hacienda de ninguna especie en puertos extranjeros.

Art. 56. Los capitanes, agentes, cargadores y concesionarios de embarcaderos que infrinjan las disposiciones de este reglamento, sufrirán por la primera vez una multa de doscientos pesos, y por la segunda de quinientos pesos. La reincidencia, tratándose de buques con patente de privilegio del gobierno, motivará el retiro del mismo. En caso del artículo la pena será suspensión de la patente de paquete para aquellos que la tengan ó en su defecto prohibición de cargar ganado argentino durante un año.

Art. 57. Todas las multas establecidas en este reglamento se harán efectivas, á requisición de la respectiva oficina inspectora, por la aduana local, la cual podrá impedir la salida del buque cargador si ella no fuese oblada en el perentorio plazo que en cada caso se acordare.

Art. 58. En los puertos habilitados para la exportación ó importación de hacienda en pie, deberá existir un inspector general y el servicio veterinario necesario.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN

Art. 59 Cada inspección tendrá instalada la oficina en lugar adecuado, inmediato á los embarcaderos, debiendo concurrir diariamente á ejercer las funciones que por este reglamento se le encomiendan desde las 7 a. m. hasta las 5 p. m. en los meses de Noviembre á Mayo y de 8 a. m. á 4.30 p. m. de Junio á Octubre.

Art. 60. El agente manifestará por escrito, al solicitar la medición del buque que va á cargar animales, la cantidad de agua que producen los condensadores y la que contienen los buques.

Art. 61. Una vez verificada la aptitud del buque para el embarque solicitado, examinará si el forraje es de buena calidad y suficiente para la manutención de la hacienda. Verificará el inspector asimismo, si las instalaciones están construídas de conformidad con lo que prescribe este reglamento.

Art. 62. La oficina inspectora exigirá de los agentes, exportadores y embarcaderos, y elevará mensualmente al Ministerio de Hacienda, todos los datos que puedan reunir sobre la calidad de hacienda importada y exportada, procedencia, destino, raza, cruza, nombre del importador y exportador y agente, número de vapores, cantidad de hacienda embarcada en los mismos, medios de provisión de agua y cantidad de forraje.

Art. 63. Los propietarios de los embarcaderos están obligados á suministrar á las oficinas de inspección todos los datos que se refieren al movimiento de los animales que se exporten, á los efectos de la estadística y control de las operaciones de embarque. La contravención de esta disposición será penada con una multa de 100 á 300 pesos.

Art. 64. Impedirá el inspector todo acto de crueldad en los animales, especialmente cuando se trate de la descarga de los wagones y carga de los vapores.

CAPITULO IV

DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS

Art. 65. Es obligación de los médicos veterinarios vigilar el estado higiénico de los embarcaderos, debiendo dar cuenta por escrito al inspector bajo cuyas órdenes están, de las deficiencias que al efecto noten.

Art. 66. Antes de procederse al baño de los animales ovinos deberá cerciorarse el veterinario de que el líquido desinfectante empleado reune las condiciones requeridas para su eficacia.

Art. 67. Los médicos veterinarios no permitirán el baño cuando los animales se encuentren mojados por lluvia ú otra causa.

Art. 68. Toda tropa en que se encuentren animales atacados de sarna serán rechazados.

Art. 69. Los médicos veterinarios tendrán su asiento en las oficinas de los inspectores y deberán atender todas las demás funciones inherentes á su cargo.

CAPITULO V

DE LOS EMBARCADEROS

Art. 70. Los embarcaderos para animales en pie deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Cada corral debe estar provisto de bebederos amplios y surtidos por agua abundante y en condiciones higiénicas de potabilidad.

b) Se colocarán en los corrales comederos que guarden relación con el número de animales que puedan contener, sin que éstos se incomoden ó estropeen.

c) Los pisos de los corrales deben ser impermeables y con un declive que dé salida á las aguas, á cuyo efecto se construirán de ladrillo de máquina, colocado de canto sobre un contrapiso de conchilla ó arena, ú otro piso que reuna las condiciones de solidez é impermeabilidad necesarias.

d) Los corrales se conservarán en buenas condiciones higiénicas, debiendo efectuarse su limpieza, por lo menos, una vez por semana.

f) Tendrán un bañadero y galpón secador, de manera que puedan secarse los animales lanares antes y después del baño. Los bañaderos constarán de una canaleta de baño techada de 15 metros de largo como mínimum, por 1 metro 30 centímetros de profundidad; y de un es-

currìdero, techado y levantado del suelo, con piso impermeable.

g) Próximo á la canaleta se colocará un depósito para la preparación del baño.

h) Tendrán corrales adecuados con las divisiones necesarias para que cada tropa esté separada de las demás y mantenerse en perfecto estado de limpieza, debiendo ser desinfectados toda vez que así lo requiriere la inspección veterinaria.

i) Los animales bañados deberán colocarse en sitios que no puedan tener contacto con los que no lo han sido.

j) Deberá construirse un galpón techado á fin de que pueda practicarse cómodamente la inspección en cualquier tiempo.

k) Deberán existir corrales de aislamiento para depositar la hacienda rechazada por sarna ú otra enfermedad contagiosa, debiendo retirarse las tropas rechazadas dentro de las 24 horas de notificado el rechazo.

l) Finalmente, construirán un lazareto de acuerdo con las exigencias de la higiene, habilitándose en el mismo un local especial para alojar los animales sometidos á inoculaciones revelatrices.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento, que será traducido al inglés, francés é italiano, y entrará en vigencia desde el 1° de Mayo próximo.

Art. 72. Comuníquese, etc.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Resolución dictada con motivo de una consulta de la Administración de impuestos internos.

Expediente núm. 2465, letra I. 1897.

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

Vista la precedente consulta de la Administración general de impuestos internos, y encontrando correcta la interpretación que en su dictamen da el señor Procurador del tesoro al artículo 8° del decreto reglamentario de la ley vigente de impuestos internos,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de su procedencia para que el caso consultado, como en todos los análogos que se le presenten, niegue la entrega de boletos de control á los fabricantes que exploten una industria en establecimientos afectados al pago de impuestos atrasados.

Dése al BOLETIN OFICIAL

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma á favor de los señores J. Maranga é hijos.

Expediente núm. 361, letra O, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

De conformidad con la liquidación que precede, practicada por la Contaduría general de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Páguese por tesorería general, previa intervención, á los señores J. Maranga é hijos, la suma de ($ 1.418 m/n) un mil cuatrocientos diez y ocho pesos moneda nacional de curso legal, importe de la cuenta de fojas 1, por artículos suministrados á la Oficina de movimiento, para el servicio de la misma.

Impútese este gasto al inciso 16, ítem 23, anexo D, del presupuesto general vigente en 1897; háganse por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda las anotaciones del caso, y fecho, pase á Contaduría general para su cumplimiento.

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma á favor de los señores Ruggero Bossi y Cía.

Expediente núm. 362, letra O, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898

Tratándose de un gasto efectuado por la Oficina de movimiento, de conformidad con la autorización conferida por decreto de 9 de Septiembre próximo pasado, y de acuerdo con la liquidación que precede, practicada por la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Páguese por tesorería general, previa intervención, á los señores Ruggero Bossi y Cía., la cantidad de ($ 2031 75) dos mil treinta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal, importe de la cuenta de su referencia.

Impútese al inciso 16, ítem 23, anexo D, del presupuesto vigente en 1897; tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores Machain y Cía.

Expediente núm. 2711, letra M, 1897.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.

Teniendo en cuenta que se ha sufrido un error de cálculo al liquidar los derechos de eslingaje y guinche correspondientes á los permisos de trasbordo con destino á Bolivia, números 209 y 210, de los señores Machain y Cía., del Rosario; y de conformidad con la liquidación practicada al efecto por la Contaduría general de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, á los señores Machain y Cía. la cantidad de ($ 63.25) sesenta y tres pesos con veinticinco centavos moneda nacional de curso legal importe de los derechos respectivos.

Tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de la Sociedad Carbonera del puerto de Buenos Aires

Expediente núm. 2568, letra C, 1897.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.

Resultando suficientemente evidenciado que por un error del resguardo al expedir el pasavante de entrada al vapor «Drummond» se cobraron en la receptoría del puerto los derechos respectivos con relación á 1974 toneladas, en vez de 1794, que es el verdadero porte del buque; y de acuerdo con la liquidación que antecede, practicada por la Contaduría general de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, á la Sociedad Carbonera del puerto la cantidad de ($ 51.77) cincuenta y un pesos con setenta y siete centavos moneda nacional, importe de los derechos de su referencia; tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores Vincent y Mac Lean.

Expediente núm. 2414, letra V, 1897.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.

Vista la solicitud que precede, de los señores Vincent y Mac Lean, pidiendo la devolución de derechos abonados de más en la receptoría del puerto de la capital, en concepto de entrada, permanencia, etc., de las embarcaciones que detalla; y de conformidad con lo dispuesto en la ley número 3491,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, á los señores Vincent y Mac Lean, la suma de ($ 173.71 m/n) ciento setenta y tres pesos con setenta y un centavos moneda nacional de curso legal, importe de los derechos abonados de más, según planilla de liquidación que precede, practicada por la Contaduría general.

Tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y

fecho, pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. Escalante.

Resolución dictada con motivo de un pedido de libre despacho de crisoles, formulado por los señores Runcimán y Cía.

Expediente núm. 502, letra R, 1898.

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Vista la solicitud que precede, de los señores Runcimán y Cía, pidiendo la exoneración de derechos para un casco conteniendo treinta y seis docenas de crisoles, venido en el vapor «Estearn Prince», con destino á las minas de «Las Carolinas», situadas en la provincia de San Luis, así como también se impartan las órdenes del caso á fin de que en lo sucesivo la aduana de la capital permita la libre entrada de artículos traídos con idéntico objeto; atento lo informado por la Dirección general de rentas, y teniendo en cuenta, con relación á lo primero, que la ley número 3501 acuerda por el término de 10 años la introducción libre de derechos á las maquinarias, herramientas y materiales necesarios para la instalación y explotación de los establecimientos mineros y metalúrgicos establecidos ó que se establezcan en la República, y con respecto á lo segundo, que el artículo 2º de la ley citada determina que: «estarán á cargo de los concesionarios los gastos que ocasione la verificación de los materiales que se introduzcan, lo que en cada caso se hará constar por solicitud escrita ante la aduana respectiva»,

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración de derechos solicitada para el casco conteniendo 36 docenas de crisoles, venido en el vapor «Estearn Prince»; siendo entendido que quedan á cargo de los solicitantes los gastos de verificación que se practiquen.

Las aduanas de la República procederán en adelante, en el caso de importación de artículos de esta naturaleza, de conformidad con la ley de la materia y en la forma establecida en el artículo 26 de la ley de aduana vigente.

Para su conocimiento y demás efectos, pase á la Dirección general de rentas.

W. Escalante

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores W. Paats, Roche y Compañía.

Expediente núm. 2514, letra P, 1897.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Resultando comprobado que los peticionantes oblaron derechos de más en la aduana de la capital por una partida de yerba mate; y de conformidad con la liquidación que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á los señores W. Paats, Roche y Compañía, la cantidad de ($ 541.15 m/n) quinientos cuarenta y un pesos con quince centavos moneda nacional de curso legal, importe de los derechos de su referencia.

Previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores Martínez, Rademacher y Cía.

Expediente núm. 2390, letra M, 1897.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Tratándose de un error de cálculo, ó propiamente aritmético sufrido por la oficina liquidadora de los derechos que debían abonar los señores Martínez, Rademacher y Cía., por un reembarco de diez cajones conteniendo tejidos de algodón de color, que fueron introducidos por el vapor «Profesor»,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, á los señores Martínez, Rademacher y Cía, la cantidad de ($ 100) cien pesos moneda nacional de curso legal, que fueron cobrados indebidamente.

Tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores Christophersen Hnos.

Expediente núm. 786, letra C, 1897.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.

Resultando comprobado que la oficina de liquidación de la aduana del Rosario ha sufrido un error de suma al hacer el cálculo de los derechos que correspondían abonarse por una partida de lino exportada bajo permiso núm. 100 de los señores Cristophersen Hnos.; y de conformidad con la liquidación que precede, practicada por la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, á los señores Christophersen Hnos., la suma de ($ 10 oro) diez pesos oro sellado, que, por error de liquidación de los derechos de sellos que correspondían, abonaron de más.

Tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto mandando abonar una suma por devolución de derechos á favor de los señores J. Mudd y Compañía.

Expediente núm. 2355, letra M, 1897.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.

Comprobándose por las presentes actuaciones, que los señores Mudd y Compañía, han abonado en la receptoría del puerto de la capital, los derechos de entrada y permanencia de los buques relacionados en la planilla acompañada; de acuerdo con lo establecido en la ley de 1897, que fué modificada por el honorable Congreso por ley número 3491 de 14 de Agosto del mismo año, disminuyéndolos y mandando se devuelvan á los interesados las diferencias que hubieren pagado de más,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Páguese por tesorería general, previa intervención, á los señores J. Mudd y Compañía, la suma de ($ 191.86 m/n) ciento noventa y un pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional de curso legal, importe de los derechos de su referencia, según la planilla de liquidación que precede, formulada por la Contaduría general.

Tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto exonerando á dos empleados de la aduana de la capital y pasando los antecedentes al juzgado federal.

Expediente núm. 555 letra C, 1898.

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Resultando del precedente sumario levantado por la aduana de la capital, con motivo de la desaparición de 8 bordalesas de vino marca G. M. C. traídas por el vapor «Olbia» en su viaje de 12 de Julio de 1897 y almacenadas en la tercera subdivisión del dique número uno, que recaen serios cargos sobre el guarda almacén primero don Pedro Muñoz y Pérez y revisador Ramón Saboyares; y de acuerdo con lo solicitado por la Dirección general de rentas y dictaminado por el señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan exonerados de sus puestos el guarda almacen primero de la aduana de la capital don Pedro Muñoz y Pérez y el revisador don Ramón Saboyares, y extiéndase por separado por la división primera del Minis-

terio de Hacienda el decreto de estilo nombrando reemplazantes.

Art. 2º Remítanse estas actuaciones al juzgado federal respectivo de la sección capital para los efectos que sean del caso, encareciéndosele quiera comunicar oportunamente los resultados, para la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 3º Comuníquese, etc.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto sobre cobro de impresión de billetes para el Banco Provincial de San Juan.

Expediente núm. 86, letra B, 1898.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Visto el reclamo interpuesto por el Banco Provincial de San Juan, referente al cobro que le ha efectuado la Caja de Conversión, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2º del decreto fecha Noviembre 19 de 1897; de conformidad con lo manifestado por dicha Caja de Conversión en su informe de fecha Enero 21 de 1898 (fojas 12[14), lo dictaminado por el señor Procurador del tesoro con fecha 27 del mismo (fojas 14[17) y lo aconsejado por la Contaduría general de la Nación en su informe de Marzo 1º de 1898 (fojas 25[26); y

Considerando:

1º Que por la liquidación que corre agregada á este expediente (fojas 10), la cual ha sido practicada por la Caja de Conversión en Enero 10 de 1898, resulta que el costo total de los billetes impresos con el rubro de Banco Provincial de San Juan fué de $ oro 45 338.34;

2º Que esa suma se distribuye como sigue:

Costo de billetes entregados al Banco..........pesos oro		3020.75
Costo de billetes emitidos para renovaciones:		
A cargo del Banco (21[588 o[o)........	$ 1643.13	
A cargo del gobierno (78[412 o[o)..	» 5968.18 »	7611.31
Costo de billetes sin habilitar	»	27106.55
Id íd usados por el Gobierno	»	7599.73
Total pesos oro...	$	45338.34

3º Que para cubrir parte de esos gastos le fué descontado al citado Banco del servicio vencido en Septiembre 1º de 1890, $ oro 3067.90;

4º Que de los servicios vencidos en 1895 y 1896 se le ha deducido al mismo Banco por las sumas que segun contrato debe entregar á los acreedores externos de la provincia de San Juan, representados en esta por los señores O. Bemberg. y Cía, $ oro 3467071,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase que el Banco Provincial de San Juan sólo debe abonar á la Nación el costo de los billetes entregados para su emisión autorizada de acuerdo con la ley de Bancos garantidos, como asimismo el costo proporcional que resulte sobre las renovaciones efectuadas por la Caja de Conversión.

Art. 2º Declárase igualmente que los señores O. Bemberg y Cía., en su carácter de representantes de los tenedores de títulos externos de la provincia de San Juan, son acreedores á la suma de treinta y tres mil setenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos oro sellado; y, en consecuencia, páguese por tesorería general á dichos señores el citado valor de $ oro 33.074.73.

Art. 3º Diríjase nota á la Caja de Conversión á fin de que se sirva solicitar del Banco Provincial de San Juan el abono de la suma de mil quinientos noventa y cinco pesos con noventa y ocho centavos oro sellado ($ oro 1595.98), saldo que resulta en su contra, el cual una vez abonado por el mencionado Banco, será entregado al representante de los tenedores de títulos externos de la citada provincia, completándose de esa manera el valor descontado de las planillas por servicios de los años 1895 y 1896

Art 4º El importe de treinta y tres mil setenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos oro sellado ($ 33.074.73oro), se cargará á la cuenta especial que con motivo de los descuentos abrió la Contaduría general por devolución de impreción de billetes bancarios.

Art. 5º Comuníquese, y pase á Contaduría general.

URIBURU.

W. Escalante.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto acordando jubilación al práctico mayor de la Prefectura general de puertos don Juan Siches.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898

Visto lo manifestado por la Contaduría de la Nación, y resultando de los informes producidos que el recurrente ha prestado en la Prefectura de puertos quince años y tres meses de servicios, que computados de acuerdo con la ley número 3432, arrojan un total de treinta años y seis meses; y habiéndose comprobado la imposibilidad en que se halla para continuar en el desempeño de sus funciones,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase al práctico mayor de la Prefectura general de puertos, don Juan Siches, la jubilación que solicita, con goce de sueldo íntegro, con arreglo al inciso 2, artículo 2º, y artículo 3º de la ley de jubilaciones civiles.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á sus efectos á la Contaduría general de la Nación.

URIBURU.

N. Levalle.

Decreto nombrando práctico mayor de la Prefectura general de puertos y de la dársena norte.

Buenos Aires, Abril 1 de 1898.

Habiéndose acordado la jubilación del práctico mayor de la Prefectura general de puertos; y vista la propuesta que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase práctico mayor de la indicada repartición, al práctico de la dársena norte, don Manuel Jasidakis; y para ocupar la vacante dejada por éste, á don José Gastaldi.

Art 2º Comuníquese etc

URIBURU.

N. Levalle.

Decreto exonerando al ayudante del puerto del Rosario y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1898.

Visto lo manifestado en la nota precedente de la Prefectura general de puertos, y por convenir al mejor servicio,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase de su puesto al ayudante del puerto del Rosario, don Martín Díaz, y nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Ricardo Cabot.

Art. 2º Comuníquese, etc.

URIBURU.

N. Levalle.

[illegible]

Estado Mayor General de Marina

OFICINA CENTRAL DE HIDROGRAFIA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

ISLAS CANARIAS

ISLA GRAN CANARIA

Núm 140.—«Rectificación de la posición de las boyas de amarra en el puerto Luz.»

Según el comandante del buque de guerra alemán «Charlotte», hay que rectificar de la manera siguiente en las cartas de navegación la posición de las cinco boyas de amarra fondeadas en el puerto Luz

La primera boya está situada á 5.2 cables al N. 5º O. de la luz verde encendida en el molo actualmente en prolongación; la segunda á 4.7 cables al N 10º O. de la misma luz; la tercera á 4.3 al N. 24º O.; la cuarta á 4.2 cables al N 32º O.; y la quinta, á 3.8 cables al N 40º 30' O. Su numeración se ha borrado hasta el punto de ser actualmente ilegible.

Estas boyas son propiedad de varias compañías carboneras particulares, y hay que pagar á éstas un derecho cuando

se hace uso de las boyas sin proveerse de carbón en los depósitos de las compañías mencionadas.
(Cartas inglesas 578 y 1869.)
(N. H. Chile, 1898.)

CHILE

Núm. 141.—«Cambio de carácter del faro de Antofagasta.»
El jefe de la sección de faros y valizas comunica que desde mediados de este mes, la luz roja del faro de Antofagasta ha sido cambiada por otra blanca de 6º orden, de eclipses cada 10 segundos durando siete segundos la luz y tres el eclipse. El alcance es igual al de la luz anterior, 8 millas, y la altura ha sido rebajada á 9.3 metros sobre la pleamar.
No se dice si la construcción, su ubicación y anexos, han recibido modificaciones
(Carta inglesa 1277.)
(N. H. Chile, 1898.)

COLOMBIA INGLESA

COSTA SUD DE LA ISLA VANCOUVER

Núm. 142.—«Luces para señalar la estación de cuarentena del cabo William.»
Se han encendido en el cabo William dos luces rojas, colocadas en linternas sobre postes para señalar el fondeadero de cuarentena prescripto cerca del cabo nombrado. Una de ellas, la exterior ó Norte, está situada en el extremo del cabo, á 9 metros de altura sobre la pleamar y á una distancia de 27 metros del límite de ésta. La luz posterior está situada á 9 metros al S. 39° O. de la anterior y á 11 metros sobre el nivel de pleamar. El alcance de ambas luces es de 4 millas.
Un buque que se dirija á la estación de cuarentena del cabo William para ser examinado deberá proseguir hacia el Norte hasta que las dos luces queden á popa de la cuadra, en cuyo momento cambiará su rumbo hacia el Oeste hasta enfilar ambas luces, lo cual indicará que se ha llegado al límite del fondeadero de cuarentena.
El faro de la roca Race, enfilado con la caída del cabo William, indica también el límite de ese surgidero.
(Cartas inglesas 2689 y 1917.)
(N. H. Chile, 1898.)
Buenos Aires, Abril 9 de 1898.—*Esteban Fernández.*

Estado mayor general del ejército

ADICIÓN A LA ORDEN GENERAL NÚM. 101

División del centro

1a. brigada (Río IV)

Para remontar al efectivo de guerra el primer batallón del regimiento 5 de infantería de línea, se incorporarán al campamento de Río IV los conscriptos de la provincia de Córdoba pertenecientes á los departamentos siguientes: Río Seco 43, Sobremonte 29, Ischilin 97, Tulumbá, 83, Totoral 81 y Colón 73.
Para efectuar igual operación con el primer batallón del regimiento 7º de infantería de línea, se designan: 118 de Cruz del Eje, 162 de Juárez Celman y 130 de Unión
Para poner en pie de guerra á las 3 baterías del regimiento 6 de artillería y agregarle otras 3, se incorporarán: 94 de San Javier, 110 de San Alberto, 60 de Pocho, 30 de General Roca 168 de Río IV, 31 de Marcos Juárez, 43 de Minas 61 de Tercero Arriba y 91 de Tercero Abajo.

2a. brigada (Villa Mercedes)

Para remontar al efectivo de guerra el primer batallón del regimiento 9 de infantería, se incorporarán en el campamento de Villa Mercedes los conscriptos de la provincia de Santa Fe que pertenecen á los departamentos siguientes: Iriondo 52, San Lorenzo 85, Belgrano 69, Constitución 95 y General López 111.
Para formar el 2º batallón del mismo regimiento se incorporarán: 537 del Rosario y 194 de la capital.
Para remontar al pie de guerra el 4 de artillería, sobre 6 baterías se incorporarán: 124 de San Jerónimo, 81 de Garay, 132 de Las Colonias, 73 de Caseros, 41 de San Justo, 58 de San Martín y 30 de San Javier.
Para remontar el regimiento 6 de caballería: 38 de San Cristóbal. 32 de Reconquista, 38 de Castellanos y 101 de Vera.

División de Cuyo

1a. brigada (campamento del Chalhao)

Para poner en pie de guerra el primer batallón del regimiento 4 de infantería de línea, se incorporarán al mismo los conscriptos de la provincia de Córdoba que pertenecen á los departamentos siguientes: Punilla 67, Río I 155 y Río II 114
Para formar el 2º batallón del mismo regimiento se incorporarán los conscriptos de la provincia de Córdoba que á continuación se expresa: capital 474, Santa María 112, Calamuchita 85 y San Justo 138
El batallón «cazadores de los Andes número 1» se organiza con los conscriptos de la provincia de La Rioja.
Para poner en pie de guerra sobre 4 baterías al primer regimiento de artillería de montaña, se destinan los conscriptos de la provincia de Mendoza que á continuación se nombran: 21 de Lavalle, 24 de La Paz, 27 de Santa Rosa; y los siguientes de la provincia de San Luis: 124 de la capital, 91 de Ayacucho, 56 de Junín y 20 de Pedernera.
Para poner en pie de guerra el 2º regimiento de artillería de montaña, los siguientes conscriptos de la provincia de Mendoza: 235 de la capital, 62 de Las Heras y 67 de Guaimallén.
Para remontar al pie de guerra el regimiento 1º de caballería de línea, los siguientes conscriptos de la provincia de Mendoza: 77 de San Martín, 37 de Rivadavia, 18 de Tunuyán, 19 de San Carlos, 41 de San Rafael, 20 de Tupungato y 44 de Junín.
Para poner en pie de guerra el regimiento 4 de caballería de línea, se incorporarán los siguientes conscriptos de la provincia de Mendoza: 43 de Luján. 75 de Maipú y 50 de Belgrano; de la provincia de San Luis: 48 de San Martín, 38 de Chacabuco. 35 de Belgrano y 33 de Pringles.
Con el exceso de conscriptos y los voluntarios, se remontarán las unidades anteriores ó se formarán otras nuevas, según se dispondrá oportunamente.

2a. brigada (San Juan)

Para remontar el primer batallón del primer regimiento de infantería de línea, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de San Juan: 14 de Retamito, 37 de Pampa del Chañar, 41 de Albardón, 21 de Jachal, 35 de Concepción, 46 de Caucete y 37 de Santa Lucía.
Para remontar el regimiento 5º de artillería: 106 de la capital, 39 de Trinidad y 18 de Pocito.
Para remontar el regimiento 8 de caballería: 41 de Desamparados, 27 de Angaco Norte, 17 de Angaco Sud, 6 de Iglesias, 11 de Cochagual, 4 de Mogna, 18 de Valle Fértil, 6 de Calingasta y 11 de Rodeo.

División del Litoral

Para poner en pie de guerra al primer batallón del regimiento 10 de infantería de línea, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de Entre Ríos: La Paz 100, Santa Elena 44, Diamante 70, Victoria 118 y San José de Feliciano 59.
Para formar el 2º batallón del mismo regimiento, los siguientes conscriptos: 90 de Colón, 191 de Gualeguay, 188 de Gualeguaychú 156 de Villaguay, y 114 de Tala.
Para poner en pie de guerra el primer batallón del regimiento 12 de infantería de línea, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de Corrientes: Lavalle 66, Curuzú-Cuatiá 145, San Luis 93, Empedrado 75, Caá Catí 72 y San Roque 60.
Para formar el 2º batallón del mismo regimiento, se incorporarán á éste los conscriptos de Corrientes que á continuación se mencionan: capital y Lomas 170, Goya 144, Mercedes 148, Esquina 84, Sauce 52, Bella Vista 75, Saladas 58, Mburucuyá 53, San Cosme 39 y Concepción 44
Para poner en pie de guerra, sobre 6 baterías, el regimiento 3 de artillería, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de Entre Ríos: Paraná 236, Uruguay 131, Federación 52, Nogoyá 131, y Concordia 100
Para poner en pie de guerra el regimiento 11 de caballería de línea, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de Corrientes: San Miguel 9, Itatí 27, Monte Caseros 43, La Cruz 41, Santo Tomé 30 Libres 70, San Antonio de Itatí 7, y de la provincia de Entre-Ríos, 94 de Concordia.

Brigada del Norte

Para poner en pie de guerra el primer batallón del regimiento 11 de infantería de línea, se destinan los siguientes conscriptos de la provincia de Tucumán: 193 de Monteros y 233 de Cruz Alta.
Para formar el 2º batallón del mismo regimiento se destinan de la provincia de Tucumán los siguientes conscriptos: 343 de la capital, 23 de Trancas, 54 de Burayaco 88, de Leales, 59 de Tafí y 123 de Chicligasta.
Para formar el tercer batallón del mismo regimiento, se incorporarán los siguientes conscriptos de la provincia de Salta: capital 146, Candelaria 11, Santa Victoria 23, La Poma 9, Campo Santo 32, Rosario de Lerma 17, Rivadavia 45, Chicoana 28, Iruya 15, Orán 19, Metán 17, Caldera 8, Cafayate 36, Rosario de la Frontera 38, La Viña 19 y Yeso 37; de los

departamentos de Tucumán: 89 de Río Chico y 103 de Famaillá.

Para formar el batallón de «cazadores de los Andes número 3», se destinan todos los conscriptos de la provincia de Jujuy y los siguientes de la provincia de Salta: Guachipa 26, Cachi 43, San Carlos 25, Cerrillos 17 y Molinos 36.

Para remontar el regimiento 5 de caballería de línea, se incorporarán los conscriptos siguientes de la provincia de Santiago del Estero: 20 de Copo I, y 36 de Copo II; de la provincia de Tucumán: 100 de Famaillá y 84 de Graneros.

Batallón cazadores de Los Andes número 2 (Tinogasta)

Lo forman los conscriptos de la provincia de Catamarca.

Regimiento primero de artillería

Se remonta en la ciudad de Córdoba con 653 conscriptos de la provincia de Santiago del Estero; y 248 conscriptos de esta misma provincia, pasan á remontar las compañías de ingenieros de guarnición en Córdoba.

Pontoneros de campaña (San Nicolás, provincia de Buenos Aires)

Se pone en pie de guerra con los conscriptos de la ciudad de San Nicolás.

Buenos Aires, Abril 11 de 1898.

PABLO RICCHERI.

ORDEN GENERAL NÚM. 102

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Nombramientos de consejos de guerra permanentes para el ejército y armada.

El superior gobierno se ha servido dictar el decreto y resoluciones siguientes:

«Buenos Aires, Abril 1º de 1898,

Siendo necesario organizar los tribunales encargados de la administración de justicia en el ejército y armada, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse tres consejos de guerra permanentes, con el personal que á continuación se expresa:

Consejo de guerra permanente mixto para jefes y oficiales

Presidente: general de brigada, don Liborio Bernal.—Vocales: capitanes de navío, don Jorge H Lowoy y don Diego Laure; coroneles: don Pedro Arriola, don Enrique Spilka, don Bernardino González y don Benito Herrero.—Fiscal: coronel don Julián Voilejusón.—Auditor: doctor don Miguel Goyena.

Consejo de guerra permanente para clases é individuos de tropa de la armada

Presidente: capitán de navío don Martín Guerrico.—Vocales: tenientes de navío: don Tomás Alegre, don Enrique M. Quintana y don Eduardo Pozzo; tenientes de fragata: don Carlos Cárrega, don Justo Goyena, y don Manuel W. Sello.—Fiscal: teniente de fragata don Carlos Soldani.—Auditor: don Angel J. Carranza.

Consejo de guerra permanente para clases é individuos de tropa del ejército

Presidente: coronel don Luis María Arzac.—Vocales: mayores don José M. Abogadro, don José M. Linch, don Nicolás Palavecino y capitanes don Angel Jeréz Infante, don Adolfo Benavídez y don Manuel Girón.—Fiscal: mayor don José H. Rosende.—Auditor: doctor D. C. Risso Domínguez.

Art 2º Nómbranse jueces de instrucción á los efectos del artículo 25 del Código de justicia militar: *Para el ejército*: coroneles: don Julio Ruiz Moreno y don Ramón F Bravo; tenientes coroneles: don Herculano Oliver, don Sebastián Pereyra; mayores: don Jorge Montenegro, don Orencio Mur y don Exequiel Pereyra; capitanes: don Mariano Vázquez, don Guillermo Pechmann, don Carlos Bussetti, don Enrique Jaureguiberry, don Gregorio E Aguiar, don Jorge Señorans, don Francisco Arigós y don Ricardo Amigorena—*Para la marina*: capitanes de fragata: don Macedonio Busto, don Pedro Latorre, don Eduardo Lan, don Miguel Lascano y don Daniel Blanco, y teniente de navío don Leopoldo Taboada.

Art. 3º De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la expresada ley, facúltase á los jefes de los Estados mayores del ejército y armada para ordenar, en la capital, la instrucción de sumarios; debiendo solicitar del Ministerio la designación de los jefes á que se refiere el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º La sección de justicia militar del Departamento de Guerra, continuará á cargo del empleado que actualmente la desempeña, don Juan S. Bauzá.

Art. 5º Comuníquese, insértese en las órdenes generales del ejército y la armada; publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

N. LEVALLE»

Condenas contra un oficial é individuos de tropa

Marzo 26—Teniente 1º don Faustino V. Díaz, á la pena de un mes y medio de arresto, por el delito de indecoro militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 377 del Código penal militar.

Marzo 23—Soldado Jesús T. Vega, del primer batallón del regimiento 10 de infantería de línea, á la pena de nueve meses, diez días de prisión y accesorias legales, de acuerdo con los artículos 178, 199 y 200 del Código penal militar, por el delito de deserción.

Marzo 26—Soldado Pedro Sánchez, del primer batallón del regimiento 4º de infantería de línea, á la pena de seis meses de prisión y accesorias legales, de acuerdo con los artículos 187, 199 y 200 del Código penal militar, por el delito de deserción.

Marzo 26 - Soldado Egidio Torres, del regimiento 1º de caballería de línea, acusado del delito de deserción se absuelve de acuerdo con el artículo 81 inciso 1º, del título 3º del Código penal ordinario

Marzo 28—Sargento 2º distinguido Norberto Narváez, del regimiento 9 de caballería de línea, á la pena de un mes de arresto leve, por abuso de autoridad; y al soldado Bailón Vega, del mismo regimiento, á la pena de tres meses de fajina, por insubordinación.

Marzo 28 Cabo Domingo González, del regimiento de ingenieros, á la pena de dos meses de arresto riguroso, por la falta de despojarse de sus insignias, de acuerdo con el artículo 377 del Código penal militar.

Marzo 28—Cabo Bartolomé Filipini, del primer batallón del regimiento 8º de infantería de línea á cuatro meses de prisión, más la destitución del empleo, por el delito de falso testimonio.

Marzo 28—Soldado Francisco Javier Almonacid, del regimiento núm. 1º de artillería de montaña, á la pena de diez y ocho meses de prisión y accesorias legales, de acuerdo con los artículos 187, 199 y 200 del Código penal militar.

Marzo 28—Soldado Agustín Soria del regimiento núm. 6 de caballería de línea, por el delito de insubordinación á sufrir la pena de tres años de prisión con arreglo al artículo 140 del Código penal militar.

Marzo 29 - Soldado Pascual Saavedra del primer batallón del regimiento 10 de infantería de línea, se declara nula la sentencia del consejo de guerra que condenó al referido soldado á la pena de veinte y un meses de prisión por el delito de deserción, y se declara asimismo prescripta la acción penal, con arreglo al inciso 4º del artículo 81 y 84 del Código penal militar, disponiéndose sea puesto en libertad

Marzo 29—Sargento segundo distinguido Luciano Pereyra del primer batallón del regimiento quinto de infantería de línea, á la pena de tres meses de arresto riguroso, de acuerdo con la segunda parte del artículo 279 del Código penal militar, por el delito de heridas leves.

Marzo 29—Soldado Julio Salinas del primer batallón del regimiento nueve de infantería de línea, acusado del delito de insubordinación, se absuelve de culpa y cargo, de acuerdo con el artículo 207 sección 3ª, capítulo 3º, título 2º del Código de procedimientos militares,

Marzo 29—Soldado Segundo Reynoso, del primer batallón del regimiento tercero de infantería de línea, á la pena de diez y ocho meses de prisión, con arreglo á los artículos 187 y 59 del Código penal militar y accesorias de los artículos 199 y 200 del citado Código, por el delito de deserción.

Pases

Marzo 24—El capitán don Luis Capurro, del 1er. batallón del regimiento 12 de infantería de línea, á la inspección de milicias de Misiones.

Marzo 29—El teniente 1º don Pedro Godrillo del primer batallón del regimiento 7º de infantería de línea, á la plana mayor disponible á su solicitud.

Marzo 29—El mayor don Esteban Ortíz de la oficina de reclutamiento de San Luis, á la oficina de reclutamiento de Mendoza.

Marzo 29—El alférez de la plana mayor pasiva don Alejandro Ramírez, al regimiento 4º de caballería de línea.

Abril 2—El capitán don Felipe Arigós del regimiento 5º de infantería de línea, al regimiento 7º de guardias nacionales de la capital.

Abril 2 - El capitán don Rodolfo E. Martínez, del colegio militar, al regimiento de ingenieros de guardias nacionales de la capital.

Abril 11 -El capitán don Joaquín C. Repetto, del regimiento 3º de infantería de guardias nacionales de la capital, al

regimiento de ingenieros de los mismos.

Órdenes de marcha y presentación

Los conscriptos y oficiales pertenecientes al regimiento 1º de caballería de guardias nacionales de la capital que están designados para formar parte del regimiento de caballería «General Lavalle», deberán en el día de mañana á las 7 a. m. concurrir al cuartel del 8º de infantería de línea (Plaza Lavalle), con el fin de recibir el vestuario y órdenes relativas á la marcha.

El personal de jefes y oficiales nombrados para el Estado mayor de las brigadas y cuartel general de la división Buenos Aires, se hallará en el día de mañana á las 9 p. m. en la estación del ferrocarril del Sud (Plaza Constitución) listo para marchar á su campamento del Tandil, en el tren que á esa hora deberá partir con ese destino.

Lo que se comunica al ejército á sus efectos.

PABLO RICCHERI.

—

Abril 11 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, los capitanes don Benjamín Matoso y don José Hormaechea.

Adolfo Sáez.

ORDEN GENERAL NÚM. 103

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

Sin novedad.

Abril 13 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, los capitanes don Aroldo Malmestein y don Leopoldo Reyes.

Adolfo Sáez.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 1898

—

Tipo oficial del oro, 265.50 %

Total recaudado en el dia 12 de Abril de 1898

Recaudado en curso legal, $ 23681964 Su equivalente en oro, 8970263 Recaudado en oro sellado, 2433663 Total á oro. 11403926.—Recaudado en curso legal, 716127.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 102838657 —Su equivalente en oro, 38853694 — Recaudado en oro sellado, 271815.73 — Total á oro, 66035267. Recaudado en curso legal. 1127020,

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 192352181 — Su equivalente en oro, 64657366—Recaudado en oro sellado, 39,10096 Total á oro, 1041674.62.—Recaudado en curso legal. 1121892.

Diferencia á favor del mes de Abril de 1898

Recaudado en curso legal. $ 5128.

Diferencia á favor del mes de Abril de 1897

Total á oro. $ 38132195

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 1?613162 00 — Su equivalente en oro, 4757249 45. — Recaudado en oro sellado, 3600234.01 Total á oro, 8357483 ?6 — Recaudado en curso legal 12387973

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1821318965 —Su equivalente en oro 6105?26,37 Recaudado en oro sellado, 314236415 —Total á oro, 924789052 Recaudado en curso legal. 8387939

Diferencia á favor del año 1898

Recaudado en curso legal, $ 4000034

Diferencia á favor del año de 1897

Total á oro, $ 890407.06.

P. M. Millán.

—

ENTRADA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 1898

Tipo oficial del oro, 265 %

Recaudado en curso legal, 21846048 En oro sellado, 39765.82

C. Marquez.

Devoluciones por exportación

Operaciones efectuadas en la segunda quincena del mes de Marzo de 1898

FECHAS	INTERESADOS	NÚM. DEL BOLETO	MONEDA NACIONAL	ORO
16	L. Camartino...	1535	—	30 10
17	Warden y Cª...	41	—	2 53
»	»	225	—	14 30
»	»	543	—	7 04
18	Lahusen y Cª...	613	—	83 51
»	»	1131	—	25 35
19	Staudt y Cª......	5642	—	12 59
»	»	6418	—	1 28
»	»	5727	—	6 42
»	»	6?30	—	2 29
»	»	5504	—	147 20
»	»	58?2	—	83 20
»	»	5924	—	210 40
»	»	6404	—	120 23
»	»	57?6	—	10 66
»	»	6856	—	21 17
19	Staudt y Cª......	5640	—	1 70
»	»	7020	—	2 68
»	»	6572	—	201 89
»	»	6916	—	27 34
»	»	6571	—	2 26
»	»	6713	—	1 —
»	»	7184	—	428 72
»	»	7021	—	5 68
»	»	7183	—	14 45
»	»	690	—	36 96
»	»	476	—	39 81
»	»	357	—	8 07
»	»	706	—	8 06
»	»	67	—	256 95
»	»	253	—	16 80
»	»	5608	35 45	—
21	B. Altgelt......	1005	—	22 57
»	»	106	—	202 02
»	»	794	—	13 10
»	»	659	—	71 55
»	»	207	—	4 10
»	»	899	—	10 26
»	»	793	—	4 04
»	»	921	—	192 06
»	»	394	—	1362 05
»	»	?93	—	19 07
»	»	27	—	14 90
	»	311	—	15 46
»	»	1519	—	68 88
»	»	1443	—	3 82
»	»	1390	—	22 37
»	»	1089	—	115 66
»	»	729	—	30 10
»	»	345	—	311 44
22	H. H. Eicken....	492	10 27	—
»	»	965	8 95	—
»	»	2692	374 79	—
»	»	870	70 98	—
»	»	76	—	9 74
»	»	249	—	3 56
»	»	696	—	69
»	»	7?5	—	1 50
»	»	839	—	4 94
»	»	997	—	99 53
»	»	991	—	67 66
»	»	587	—	6 61
»	»	695	—	1 04
»	»	1288	—	6 14
»	T. Bracht y Cª...	5077	—	1 32
»	»	4805	—	2 51
»	»	6702	—	8 32
»	Wiengreen y Cª.	606	—	2 68
26	W. Boussut.....	7075	—	33 72
»	»	7243	—	2 33
»	»	6888	—	1 05
»	»	203	—	13 87
»	J. M. Dominici..	1472	301 28	—
29	R. Berisso.......	103	—	7 44
»	»	36	—	23 26
»	»	6811	—	53 05
»	»	937	—	5 44
»	»	1211	—	4 10
»	»	1139	—	9 —
29	»	7259	33 82	—
»	»	6545	6 13	—
»	»	6921	9 51	—
»	»	7264	47 43	—
»	»	6788	8 51	—
»	»	212	29 15	—
»	»	79	17 81	—
»	»	389	4 67	—
»	»	7260	20 96	—
»	»	718?	24 70	—
»	»	390	6 02	—
»	»	755	1 23	—
»	J. C. Fischer....	1461	2 93	—
»	»	831	4 92	—
30	G. Cohen........	1410	—	573 65
»	B. y Piola.......	889	—	4 17
»	P Adán Freres.	1079	—	180 78
			1.019 51	5.442 19

ADUANA DE LA CAPITAL

Estado de recaudación en la segunda quincena del mes de Marzo de 1898

ENTRADAS	Equivalente á oro de la cuenta curso legal	PAPEL	ORO
Existencia:			
En efectivo		127.609 23	50.299 70
En letras de aduana		—	—
En letras de aduana protestadas		286.882 28	5.192 03
En letras por impuestos internos		—	—
Total		414.491 51	55.491 73
Renta recaudada:			
Importación	755.877 14	2.009.088 34	325.103 36
Adicional	49.630 25	131.930 86	22.557 23
Almacenaje	12.564 92	33.403 37	5.338 91
Eslingaje	13.887 84	36.928 15	5.535 39
Guinches	5.080 10	13.498 53	1.914 05
Sellos y estadística	4.543 10	12.095 37	4.121 15
Multa al 2 o|o	777 88	2.069 35	158 53
Multa al 5 o|o	95 53	249 78	11 79
Intereses de letras	18 13	43 61	2 24
Exportación	15.408 14	40.967 78	95.[illegible]14 25
Faros y avalices	4.495 08	11.963 6[illegible]	1.723 8[illegible]
Visita de sanidad	722 58	1.923 96	246 26
Puerto	10.370 44	27.622 00	5.221 35
Muelle	12.228 16	32.539 55	10.424 83
Entrada permanencia	—	—	729 42
Derecho de piso	569 84	1.510 86	—
Derecho consular	18 00	47 93	14 00
Alcoholes		8.286 80	—
Prácticos		257 20	—
Eventuales		—	—
Rezagos		349 81	—
Venta de mercaderías		—	—
Servicio de tracción		24.439 89	—
Arqueos		—	—
Arrendamientos fiscales		—	—
Total		2.389.216 76	478.616 58
Varios			
Recibido de las empresas particulares por sueldos de guardas por		—	—
Recibido de empresa de exportación de carne bovina		—	—
Recibido por mensualidades correspondientes al mes de ferrocarriles		37 68	—
Total		37 68	—
Totales generales		2.803.745 95	534.108 31

SALIDAS	PAPEL	ORO
Banco de la Nación:		
Depositado en la sucursal de .... á la orden del Ministerio de Hacienda, según los recibos que se adjuntan:		
Recibo Nº 2[illegible]0-239 Fecha 16 de Marzo	127.609 23	50.299 70
» » 245-244 » 17 »	274.674 37	37.010 23
» » 249-248 » 18 »	233.702 87	34.696 31
» » 252-251 » 19 »	161.460 66	45.148 63
» » 256-255 » 21 »	141.362 82	38.424 37
» » 261-260 » 22 »	267.778 55	24.938 75
» » 264-263 » 23 »	319.375 36	24.029 47
» » 268-267 » 24 »	105.744 77	36.664 32
» » 273-272 » 26 »	123.969 71	41.685 59
» » 277-276 » 28 »	209.382 50	26.835 75
» » 280-279 » 29 »	144.048 56	29.989 65
» » 283-282 » 30 »	103.826 30	42.546 59
» » 289-288 » 31 »	115.318 49	46.485 39
Total	2.331.254 19	478.754 75
Contaduría general de la Nación		
Remesado á dicha en 22 de Marzo de 1898	211 83	—
Id. id. id 23 de Marzo de 1898	37 68	—
Id. id. id. .... de 1898	—	—
Total	249 51	—
Devoluciones por derechos de exportación:		
Pagado en 16 de Marzo de 1898	—	30 10
» » 17 » »	—	23 87
» » 18 » »	—	108 86
» » 19 » »	35 45	1.667 81
» » 21 » »	—	2.483 45
» » 22 » »	464 99	216 24
» » 26 » »	301 28	50 97
» » 29 » »	217 79	102 29
» » 30 » »	—	758 60
Total	1.019 51	5.442 19
Exist. para la quincena siguiente:		
En efectivo	184.340 46	44.719 34
En letras de aduana protestadas	286.882 28	5.192 03
Total	471.222 74	49.911 37
Totales generales	2.803.745 95	534.108 31

Aduana de la capital, Marzo 31 de 1898.

V.º B.º—*J. H. Martinez Castro,* administrador.—*P. A., P. R. Segui,* sub-administrador y contador interventor —*A. Pesce,* jefe de la teneduría de libros.

ADUANA DE LA CAPITAL

Balance del mes de Marzo de 1898

ENTRADAS	Equivalente á oro de la cuenta á curso legal	CURSO LEGAL	ORO
EXISTENCIA			
En efectivo............	....	347.609 91	24.722 83
En letras protestadas...	....	286.882 28	5.192 03
		634.492 19	29.914 86
RENTA RECAUDADA			
Importación	1.356.940 87	3.625.548 54	789.028 36
Adicional	87.822 47	234.614 44	56.575 73
Almacenaje............	21.012 76	56.135 37	11.195 35
Eslingaje	25.526 89	68.213 98	14.342 18
Guinches..............	9.401 14	25.137 06	4.525 09
Estadística (import.)....	5.797 42	15.430 98	3.409 64
Multa al 2 por ciento...	1.580 40	4.240 31	384 67
Multa al 5 por ciento...	167 68	430 68	37 91
Intereses............ ..	32 20	81 50	2 24
Exportación...........	29.365 32	78.567 54	231.691 25
Estadística (export.)....	2.800 15	7.510 47	6.407 73
Faros..................	9.271 38	24.835 09	5.103 95
Sanidad....	1.536 60	4.117 98	867 17
Puerto	20.502 39	54.835 90	13.881 47
Muelle	23.934 40	64.172 80	19.941 80
Entrada diques de carena	....	....	240 —
Permanencia id.........	....	....	2.011 42
Piso....................	980 68	2.618 75	....
Multa consular	42 —	112 76	14 —
Corte de maderas.......	....	....	....
Extracción de huano...	....	....	....
Alcoholes	....	20.007 30	....
Prácticos	....	654 80	....
Eventuales	....	4 00	....
Rezagos	....	349 81	....
Venta de mercaderías...	....	561 88	....
Servicio de tracción....	....	26.658 27	....
Arqueos	....	10 00	....
Arrendamientos fiscales	....	93 80	....
		4.314.974 01	1.159.659 26
VARIOS			
Sobrantes de sueldos ferrocarriles	....	1.245 40	....
Sueldos de guardas.....	....	2.520 00	....
Sueldos de inspectores	....	1.150 00	....
		4.915 40	
Totales generales.....	1.596.714 75	4.954.381 60	1.189.574 12

SALIDAS	Equivalente á oro de la cuenta á curso legal	CURSO LEGAL	ORO
BANCO DE LA NACIÓN			
Depositado hoy según comprobantes números....................	...	4.476.961 22	1.128.401 31
CONTADURÍA NACIONAL			
Remesado en la fecha bajo recibo número..	....	5.134 22	....
COMPRA DE MERCADERÍAS			
Pagado á expediente número...	....	....	....
EXPORTACIÓN			
Total devuelto hoy.....	367 59	1.026 03	10.988 64
ESTADÍSTICA			
Total devuelto hoy......	13 30	37 39	272 80
		4.483.158 86	1.139.[illegible]62 75
EXISTENCIA			
En efectivo.......	....	184.340 46	44.719 34
En letras protestadas..	....	286.882 28	5.192 03
		471.222 74	49.911 37
Totales generales	380 89	4.954 381 60	1.189.574 12

J. H. Martínez Castro, administrador.—*P. R. Seguí*, sub-administrador y contador interventor.—*A. Pesce*, iefe de la teneduría de libros.

Total de lo devuelto

	EQUIVALENTE	CURSO LEGAL	ORO SELLADO
Exportación ...	355 21	993 72	5.311 19
Estadística.....	9 00	25 79	131 00
Total general	364 21	1.019 51	5.442 19

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante treinta días, para la construcción de un salón destinado á los aparatos telegráficos de transmisión de la Casa central de correos y telégrafos.

Las propuestas se sujetarán al pliego de condiciones de esta licitación, que se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina Muestrarios de esta Junta, Reconquista 181, de dos á cuatro y se recibirán y abrirán públicamente el viernes 13 de Mayo próximo, á las tres de la tarde.

Buenos Aires, Abril 13 de 1898 —*El Secretario.*

V-13-M.

Exposición Nacional de 1898

A LOS INDUSTRIALES DE LA REPÚBLICA

El honorable Congreso de la Nación ha dispuesto, por ley número 3387, de Septiembre 4 de 1896, la celebración, en esta Capital, de una exposición de los productos de la industria nacional.

La Comisión Directiva, encargada de dirigir los trabajos, invita á los señores industriales en nombre del excelentísimo Gobierno Nacional, á concurrir exhibiendo los productos que elaboran.

Desde el año 1882, que tuvo lugar la exposición continental, no se ha presentado la oportunidad de exponer el grado de progreso y adelanto de nuestra riqueza nacional, y los señores industriales han de acoger complacidos este llamado, inscribiéndose como expositores, para optar á los premios que han de discernir los jurados á la excelencia de los productos similares en esta pública y leal competencia y á los merecimientos que les dispense la opinión del país.

Esta exposición es preliminar de la de París en 1900 y su inauguración ha sido fijada por el Poder Ejecutivo para el 9 de Julio de 1898, y su clausura para el 9 de Octubre del mismo año.

Reglamento, programas y demás datos, pueden obtenerse dirigiéndose á la secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo número 715.

Buenos Aires, Junio de 1897.—Ministro del Interior, doctor N. Quirno Costa, presidente; Vicente L. Casares, vice presidente 1°, Juan Videla, vice presidente 2°; vocales: Milítón Panelo, Ernesto Tornquist Otto Bemberg doctor Ramón A. de Toledo, Francisco Seguí, Angel Estrada doctor Isaac M. Chavarría, Francisco Merlo, Alejandro Astoul, doctor Miguel M. Nougués, C. Dellachá Eduardo Rocha, Ventura Martínez Campos César González Segura, Eduardo Zimmermann Evaristo Gismondi, Adrián Prat. Carlos Lix, Klett, Joselín Huergo, Luis Balbiene, Mauricio Mayer, Agustín Silveyra, Julio Gaggino, Tomás Santa Coloma, Jacobo Peuser, doctor Valentín Curutchet, doctor Ramón Santamarina.—*Jorge N. Williams*, secretario.

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

PUENTE CARRETERO LEVADIZO SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS

Se invita á presentar propuestas el 4 de Mayo venidero, para la provisión del material, en la licitación que tendrá lugar en la Inspección administrativa (Casa de gobierno, tercer piso alto), donde están las condiciones á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Buenos Aires, Enero 4 de 1898.—*El Inspector general administrativo.*

v. 4 My

Ministerio de Hacienda

Crédito público nacional

LICITACIÓN

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito nacional interno de 1891, empréstito de 1892 y fondos públicos á oro de ley de 29 de Octubre de 1891, que el día 20 del corriente, á la 1 1/2 p m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización, con arreglo al siguiente fondo amortizante:

Empréstito nacional interno....	$ 271.495 77
Idem de 1892.....	» 590.057.57
Ley de 29 de Octubre de 1891, oro	» 10.000 nominales

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo ser presentadas cerradas, lacradas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1898.—*El Secretario.*

Aduana de la capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, para la provisión del vestuario de invierno de 44 marineros y 144 clases y guardacostas del resguardo de la aduana de la capital.

La licitación se efectuará en la oficina del suscrito, con las formalidades de estilo, el día 5 de Mayo á las 4 p. m.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados.

Buenos Aires, Abril 5 de 1898.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario.

V-5-M.

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Se hace saber que el día 20 del corriente, á la 1 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización de fondos públicos de los siguientes empréstitos:

	Fondo amortizante
Interno de 1891	$ 271.500 efectivo
Id de 1892	» 590.57 »
Ley de 29 de Octubre de 1891........	» 10 000 oro nom.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente, lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Buenos Aires, Abril 6 de 1898.—*El Secretario.*

v-20 A

Contaduría general de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al ex-jefe de la oficina de correos y telégrafos de Bella Vista (Corrientes), don Ricardo Papi, á ingresar en tesorería general la suma de $ 3.726 45 moneda nacional, con más los intereses correspondientes dentro del término de diez días, importe del déficit encontrado en dicha oficina el 10 de Agosto de 1897.

Contaduría general, Abril 4 de 1898 —*Los Secretarios.*

V-15-A.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Consejo nacional de educación

CONCURSO DE MUSICA

Llámase nuevamente á concurso de textos de música para las escuelas primarias de la Capital, en vista de los diversos informes en disidencia presentados por los señores miembros de la comisión revisora respectiva. Se previene á los autores y editores, que las bases del presente concurso son las mismas que se encuentran en el acuerdo de fecha 11 de Marzo de 1897.

La fecha para la presentación de libros ya impresos ó manuscritos, vence indefectiblemente el día 1° de Junio del corriente año.

Para mayores informaciones, ocurrir á la secretaría de este Consejo.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1898.—*El Secretario.*

V-1n.

LICITACIÓN

Concurso de textos de geometría, higiene y caligrafía. Llámase nuevamente á concurso de textos para los de geometría, higiene y caligrafía únicamente, á los autores y editores de libros que puedan servir de textos en las escuelas públicas durante los años 1898, 1899 y 1900, en vista de no haber sido aprobado por las comisiones revisoras, ninguno de los presentados anteriormente. Se previene á los interesados que el término para la presentación de los libros ya impresos ó manuscritos, vence indefectiblemente el 15 de Abril del corriente año, estando en todo lo demás sujetos á las prescripciones que establece el acuerdo de fecha 11 de Marzo del año 1897. Para mayores informaciones, ocurrir á la secretaría de este consejo, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.—*El Secretario.*

v-15-A.

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la Subprefectura del puerto de La Paz, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes

Las dimensiones son las siguientes:

Largo, 4 m. 35 centímetros; manga, 1 m 13 centímetros; puntal, 0 m. 42 centímetros; curvas, 6 pares; tacos, 2 de algarrobo; tablazón de pino blanco; está pintada de verde con una faja colorada en la borda. Su estado es regular

Buenos Aires, Abril 13 de 1898 —*Enrique Victorica* (*hijo*) oficial mayor.

ORDENANZA LLAMANDO Á NUEVA MATRÍCULA Á LOS BUQUES NACIONALES

Diciembre 15 de 1897.

El Prefecto general de puertos debidamente autorizado para ordenar una nueva inscripción en el registro de matrículas de los buques mercantes nacionales.

ORDENA:

Artículo 1° Llámase á una nueva inscripción de matrícula á los buques mercantes nacionales, para lo cual se acuerda un plazo de un año, desde el 1° de Enero de 1898, hasta el 1° de Enero de 1899

Art. 2° El nuevo registro contendrá el número de inscripción, nombre de buque, aparejo, tonelaje, material de construcción, lugar de la misma, dimensiones, constructor, propietario, fecha de la primera matrícula, escribanía en que se registró, clasificación de los aptos para la navegación de ultramar, cabotaje y servicio interno de los puertos y la combinación de banderas que se asigne á cada buque con arreglo al Código internacional de señales.

Art. 3° Mientras se lleve á cabo la nueva inscripción no se dará curso por esta Prefectura general y sus dependencias á las solicitudes de cambio de nombre, propiedad, bandera, arboladura ó cualquier otra operación, si no se ha obtenido previamente el certificado de haber matriculado el buque de acuerdo con esta ordenanza.

Luis García.
Prefecto general de puertos.

v-30-J.

Oficina de servicio y conservación de las obras del puerto

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de 30 días á contar desde la fecha del presente aviso para la provisión á la Oficina de servicio y conservación de las obras del puerto, de artículos navales, ferretería y de construcción, de acuerdo con el pliego de condiciones y planillas de los artículos, que se encuentra á disposición de los interesados en la secretaría de esta oficina.

La licitación tendrá lugar en la mencionada repartición con los proponentes que se presenten, en presencia del escribano de gobierno, el día 23 de Abril, á las dos de la tarde.

La adjudicación de los artículos se hará por renglón; las propuestas deberán ser presentadas en un sello de $ 5 m/n la primera foja y $ 1 m/n las subsiguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, equivalente al 3 % del total de la propuesta, á la orden de la Dirección general de rentas

Buenos Aires, Marzo 23 de 1898.—*Cipriano N. Giménez*, secretario.

V. 23 A.